



Resolución No. CSJCOR21-31
4 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00004-00

Solicitante: Patricia Estella Marcelo Solis

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Eucaris Ramón Gonzalez Tapia

Clase de proceso: Verbal especial de pertenencia

Número de radicación del proceso: 2018-00021-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ21-17 de 28 de enero de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que el doctor Eucaris Ramón Gonzalez Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Informe de verificación

El doctor Eucaris Ramón Gonzalez Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, por escrito arrimado al presente expediente el 29 de enero de 2021, emite informe de respuesta en el cual comunica lo que a continuación se transcribe:

“En fecha 17 de mayo de 2018, se admite la demanda verbal especial de pertenencia impetrada por la señora PATRICIA ESTELA MARCELO SOLÍS, a través de procurador judicial, doctor LUIS ALEJANDRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en donde funge como demandados ISABEL DÍAZ RANGEL, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS y corresponde al radicado número 23466408900220180002100, y seguidamente, librando los oficios correspondientes con fecha 17 de mayo de 2018, como son, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO para la inscripción de la misma, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el listado de emplazamiento

de que habla el artículo 108 del C.G.P. para su debida publicación, oficios éstos que fueron retirados por el mandatario judicial haciendo el recibo de los mismos en la citada fecha.

En la misma fecha se ordena la valla con los datos del predio a prescribir, comunicándose toda esta actuación a través de los oficios números 1162, 1163, 1165, 1164, 1161, respectivamente.

En fecha 19 de junio de 2018, el Despacho accede, previa solicitud del interesado, al retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

En fecha 26 de junio de 2018, se deja constancia del retiro voluntario del proceso de la cita por el apoderado de la parte actora, doctor LUIS ALEJANDRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en donde se le hizo la anotación respectiva, firmando la misma en el folio No. 131 del libro correspondiente.

Me permito anexar copia del folio No. 213 del Libro Radicador de procesos verbales del Juzgado, donde aparecen registradas las actuaciones del proceso; folio No. 131, correspondiente al Libro de Retiro de Demandas de este Despacho, al igual que el escrito incoado por el apoderado de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda ya citada y copia del auto emanado del Despacho, donde se ordenó tal actuación.”

1.3. Desistimiento de la solicitud

La señora Patricia Estella Marcelo Solis, a través de escrito radicado en esta Seccional por correo electrónico el 2 de febrero de 2021, comunica:

“Sea lo primero agradecer la gestión de su Despacho, para que pueda conocer el estado del proceso identificado en la solicitud de vigilancia administrativa que presenté en días pasados; en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

El día viernes 29 de enero de 2020, gracias a las gestiones de su Despacho, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se me comunicó que el proceso de pertenencia referenciado en este proceso fue retirado por mi apoderado anterior, el cual nunca me lo informó.

En este sentido, no existiendo proceso alguno, no tendría yo interés en continuar con la vigilancia administrativa solicitada, por lo que deseo desistir de la misma, ya que mi apoderado actual iniciará un nuevo proceso con la respectiva presentación de la demanda.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al proceso verbal especial de pertenencia promovido por Patricia Estella Marcelo Solis contra Isabel Diaz Rangel y demás personas indeterminadas, radicado bajo el No. 2018-00021-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto No. CSJCOAVJ21-17 de 28 de enero de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo a que conforme a las reglas determinadas en los artículos 109 y 120 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presuntamente incurrió en una mora judicial de aproximadamente diez (10) meses, para resolver el memorial del 20 de febrero de 2020, presentado por la peticionaria.

No obstante, el 2 de febrero de 2021, la señora Patricia Estella Marcelo Solis, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos del proceso verbal especial de pertenencia referenciado.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y ya hayan sido superadas, por cuanto las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios. Este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

¹ **Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en sesión ordinaria del 3 de febrero de 2021,

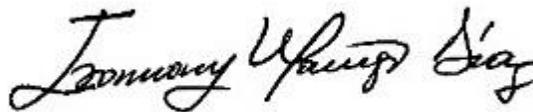
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00004-00, por desistimiento expreso de la señora Patricia Estella Marcelo Solis.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al doctor Eucaris Ramón Gonzalez Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por oficio a la señora Patricia Estella Marcelo Solis, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac